

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 13953 - 08.03.2013

R-118 - 11.03.2013

RESOLUCIÓN Nº 206

Reclamo N° 251, Digital N° 1950, de 06.12.2012, de Aduana Metropolitana Cargo N° 509349, de 13.10.2012 DIN N° 3460030295-9, de 09.10.2012 Resolución de Primera Instancia N° 20, 29.01.2013

Fecha de Notificación: 31.01.2013

Valparaíso, 10 JUN. 2014

## Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ord.  $N^{\circ}$  99, de fecha 06.03.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia  $N^{\circ}$  20, de 29.01.2013.

### **Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos  $N^{\circ}$  s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

## Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

GONZALO PEREIRA PUCHY DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD. ROL-R-118-13 12.03.2013



Calle Condell Nº 1530 – Piso 3 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2134516

Reclamo Nº 251 / 2012 Página 1 de 1



Servicio Nacional de Aduanas Dirección Regional Aduana Metropolitana Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

# RECLAMO DE AFORO Nº 251 /06.12.2012 Rol Digital N°1.950

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

20

Santiago, a veintinueve de enero del año dos mil trece.

#### VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Roly Salas Latorre, en representación de los Srs. ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A., R.U.T. Nº 99.575.150-K, mediante la cual reclama el Cargo Nº 509349/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº 3460030295-9, de fecha 09.10.2012, de esta Dirección Regional.

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, tres bultos con 939,00 KB, conteniendo insecticida agrícola preparado "Checkmate CM-F" "Checkmate OFM-F", clasificados en la Partida 3808.9119 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 194.968,00 y Cif US\$ 196.605,00 detallados en Factura Nº 1006826, de fecha 26.09.2012, emitida por Suterra Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 603065 de 13.10.2012, deniega la preferencia contemplada en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, se ha podido verificar que en el campo 8 del Certificado de Origen, éste no indica a que artículo se acoge, no señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos contemplados en el Capítulo 4, Sección B, art. 4.13 N°2 y 4.14 del Tratado, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 18 y ss., que discrepa y por ende reclama las actuaciones de la Aduana por:
- El Tratado de Libre Comercio Chile EE.UU., en relación a la materia consultada dispone Artículo 4.12, numeral 1 letra b) "Cada Parte requerirá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía: b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen".
- Artículo 4.13, numeral 1 "Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica".





- Artículo 4.14, numeral 1 Obligaciones en relación con las importaciones "Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".;
- 4.- Que, el recurrente agrega, que el Servicio de Aduanas, a través de los Oficios Circulares N°s. 333 y 343, del 2003, impartió instrucciones sobre la aplicación del Tratado en comento, y lo verdaderamente relevante es el conocimiento por parte del Importador o Exportador que la mercancía califica como originario, al emitir el Certificado de Origen el importador debe contar con elementos (base) para sostener que la mercancía es originaria, en el presente caso, el importador en Chile - país importador tuvo a la vista Certificado de Declaración de Origen emitido por el Exportador en USA, donde especifica claramente que la mercancía es originaria de USA, basado en este documento y además del hecho que la mercancía procede de USA, no cabe duda que la mercancía es y era originaria de USA. El hecho de negar el trato preferencial únicamente porque el certificado de origen indica en el campo 8 NO, por no disponer y/o contar quien firma por el importador en Chile con conocimiento sobre el tema, es un error formal, no existe aspecto de fondo que se cuestione. Al respecto, agrega el recurrente, que mediante Resolución N°583 de fecha 26.10.2012, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en Sentencia Ejecutoriada confirma la aplicación del Tratado Chile - USA, teniendo presente la Sentencia N°80 de 08.02.2011, la que indica en Considerando 3°: "El Tratado señala constituye una excepción negar el Derecho en las preferencias cursadas pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado"., por tanto, teniendo presente los argumentos dados, solicita confirmar el régimen arancelario señalado en DIN Nº3460030295-9 de 09.10.2012;
- 5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 04, de fecha 09.01.2013, a fojas 30 y ss., manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia Nº 603065 de 13.10.2012 y el cargo, debido a que entre ellos estaba el siguiente documento, que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:
- Certificado de Origen emitido por el importador, en el campo 8 solo se limita a indicar que quien certifica no es el productor, sin embargo, no señala el artículo 4.13(2ª) que se refiere a si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13(2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, motivo por el cual considera que no es un documento satisfactorio para el Servicio,
- En relación a lo señalado por el recurrente, en cuanto a negar la aplicación del Tratdo a los bienes descritos en la declaración, se encuentra erróneamente fundad, toda vez que el Artículo 4.13 del Tratado no contempla ninguna de las exigencias que se califican como incumplidas, por el contrario, añade la fiscalizadora, el artículo 4.13 del Tratado, en su numeral 1, es particularmente claro al eximir a las Partes de la obligación de extender el Certificado de Origen en un formato predeterminado.
- Hace presente que la denuncia y el cargo no fueron emitidos por encontrarse el Certificado de Origen en un formato que no corresponde, sino que debido a que en el campo 8 no se cumple con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, en el Capítulo cuatro, Sección B, numeral 2 del Artículo 4.13 señala textual:



Av. Diego Aracena Nº 1948, Pudahuel, Santiago/ Chile Teléfono (02) 2995200 Fax (02) 6019126

antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del articulo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía





califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos de los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.";

- 9.- Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitidos;
- 10.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

## **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

## RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.
- 2.- CONFIRMASE el Cargo Nº 509349 de 13.10.2012 y la Denuncia Nº 603065 de 13.10.2012, formulados a la declaración de Ingreso Nº 3460030295-9 de 09.10.2012, consignada a los Sres. ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares

Juez Director Regional Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz Secretaria

RFO / RLD

ROP 16164/2012



4